

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2536/2022

Sujeto Obligado:

Alcaldía Coyoacán



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Solicitó conocer nombre de empresas o asociaciones civiles con las que la Alcaldía haya tenido algún convenio en materia de salud referentes a Mastografías, Salud, Higiene Bucal Salud Reproductiva, Atención Geriátrica y Pruebas de COVID-19. Así como sus respectivos avances al primero de marzo del año en curso y copia simple de los convenios suscritos por la Alcaldía



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Se inconforma que el Sujeto Obligado no respondió en su totalidad sus requerimientos.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Desechar el recurso de revisión por improcedente, en virtud de haberse presentado de manera **extemporánea**.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

La parte recurrente cuenta con **15 días** para promover su medio de impugnación, sin embargo, en este caso **se promovió a los 19 días**.

Palabras clave: Desecha, Extemporáneo; Convenios de Salud, estadística

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ



GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Coyoacán
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2536/2022

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2536/2022

SUJETO OBLIGADO:

Alcaldía Coyoacán

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

FOLIO: 092074122000639

Ciudad de México, a veinticinco de mayo de dos mil veintidós²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2536/2022**, interpuesto en contra de la **Alcaldía Coyoacán** se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** el recurso de revisión, con base en lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El dieciocho de marzo del dos mil veintidós, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, teniéndose por presentada el día veintidós de marzo, a la que le correspondió el número de folio **092074122000639**. En dicho pedimento informativo requirió lo siguiente:

Detalle de la solicitud

SOLICITO A USTEDES LA SIGUIENTE INFORMACIÓN EN MATERIA DE SALUD:

1. NOMBRE DE LAS EMPRESAS O ASOCIACIONES CIVILES CON LAS QUE LA ALCALDÍA TENGA ALGÚN CONVENIO EN MATERIA DE SALUD PARA BRINDAR SERVICIOS A LOS COYOACANENSES EN CONSULTAS O ASESORÍAS COMO MASTOGRAFIAS, SALUD E HIGIENE BUCAL, SALUD REPRODUCTIVA, ATENCIÓN GERIÁTRICA, PRUEBAS RÁPIDAS DE COVID-19, Y OTRAS MAS QUE NO ESTEN

¹ Con la colaboración de José Arturo Méndez Hernández.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

ESPECIFICAS EN ESTA LISTA PERO QUE LA ALCALDÍA TENGA PARA COADYUVAR A SUS PROGRAMAS Y METAS DE SALUD A LA POBLACIÓN.

2. NOMBRE DEL PROGRAMA, METAS Y AVANCES DE CADA UNO HASTA EL 1 DE MARZO DE 2022.

3. COPIA DE DICHOS CONVENIOS DE COLABORACIÓN.
[Sic.]

Medio para recibir notificaciones

Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia

Formato para recibir la información solicitada

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

II. Respuesta. El doce de abril, el Sujeto Obligado notificó su respuesta al hoy recurrente, mediante el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, por medio del oficio ALC/DGIGyND/SCySIGyND/017/2022, de fecha veinticuatro de marzo del dos mil veintidós, signado por el Subdirector de Control y Seguimiento de Igualdad de Género y no Discriminación, el cual señala sustancialmente lo siguiente:

[...]

La dirección General de Igualdad de Género y No Discriminación durante el presente ejercicio ha firmado dos convenios de colaboración con Asociaciones Civiles relacionados con temas de salud.

[...](Sic.)

Aunado a lo anterior, el Sujeto Obligado anexó dos convenios de colaboración con dos asociaciones civiles, mismos que obran de forma íntegra en el expediente materia del presente recurso de revisión.

III. Recurso El dieciséis de mayo, la parte recurrente interpuso mediante la Plataforma Nacional de Transparencia el presente medio de impugnación, inconformándose por lo siguiente:

El ente obligado en este caso, la Alcaldía Coyoacaán solo responde con un oficio firmado por la encargada de la dirección general de igualdad de genero, sin embargo se piden los convenios en materia de salud reproductiva, higiene bucal y hasta mastografias, El cual

debería ser respondido por la dirección de salud de la alcaldía, de acuerdo con el manual administrativo. Al no responder la dirección de Salud, la información otorgada es imprecisa, incompleta u omisa.
[...] (Sic.)

Debido a que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988|

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Del estudio de las constancias que obran en el expediente del presente recurso, así como las constancias que son visibles en la Plataforma Nacional de Transparencia, se concluye que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 248, fracción I de la Ley de Transparencia, el cual señala lo siguiente:

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;

[...]

A las documentales que obran en el expediente del presente recurso de revisión, así como las que se encuentran dentro de la Plataforma Nacional de Transparencia se le otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles aplicable en la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**⁴.

Lo anterior, es así debido a que el particular promovió el presente medio de impugnación el día **dieciséis de mayo**, esto es una vez transcurrido el plazo prescrito en el artículo 236, fracción I de la Ley de Transparencia, el cual prescribe lo siguiente:

Artículo 236. Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema habilitado para tal fin, **dentro de los quince días siguientes contados a partir de:**

⁴ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

I. La notificación de la respuesta a su solicitud de información; o
[...]

De la norma antes citada es posible concluir que toda persona podrá interponer el recurso de revisión, dentro de los quince días siguientes a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud de información.

La interposición del recurso de revisión resulta extemporánea, en razón a que el sujeto obligado proporcionó respuesta el **doce de abril, teniéndose por notificada el 18 de abril**, en razón de que los días once al quince de abril, fueron inhábiles con fundamento en el Acuerdo 2345/SO/08-12/2021 del Pleno de este Órgano Garante; por tal motivo, el plazo de quince días previsto en el artículo 236, fracción I de la Ley de Transparencia, transcurrió del martes **diecinueve de abril al martes diez de mayo de dos mil veintidós**, descontándose los días veintitrés, veinticuatro y treinta de abril así como el uno, cinco, siete y ocho de mayo, por tratarse de días inhábiles, de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia, en relación con el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y. Lo anterior atendiendo lo dispuesto por el artículo 206 de la Ley de Transparencia y el Acuerdo 2345/SO/08-12/2021 del Pleno de este Órgano Garante.

En síntesis, el sujeto obligado al haber **notificado el doce de abril de dos mil veintidós**, el plazo para la interposición del recurso corrió a partir del **diecinueve de abril**, debido al acuerdo de días inhábiles 2345/SO/08-12/2021 y **venció el diez de mayo**, ambos de dos mil veintidós; sin embargo, el recurrente no se agravió hasta el dieciséis de mayo del dos mil veintidós.

Notificación
de respuesta

Marzo - Abril

18 de abril	19	20	21	22	25	26	27	28	29	2	3	4	6	9	10
Días para promover el recurso de revisión	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15

Por lo anterior, y toda vez, que la parte recurrente presentó su recurso de revisión el dieciséis de mayo, **al momento en que se tuvo por presentado habían transcurrido diecinueve días hábiles, es decir, cuatro días adicionales a los quince días hábiles que legalmente tuvo la parte promovente para interponer el recurso de revisión.**

En concordancia con lo dispuesto por los preceptos legales citados, es claro que la inconformidad expuesta en el presente medio de impugnación encuadra en las causales señaladas en el artículo 248 fracción I de la Ley de la materia.

Toda vez que las causales de improcedencia son de orden público y estudio oficioso para toda autoridad, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 222,780, publicada en la página 553, del Tomo VI de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, la cual establece:

IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2536/2022

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción I de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2536/2022

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el veinticinco de mayo de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/JAMH

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**